



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO

RAD. 087583184-002-2021-00645-00
PROCESO: VERBAL INVESTIGACION DE PATERNIDAD.
DEMANDANTE: GISETH MAIDED CASTRO VILLAREAL.
DEMANDADO: CARLOS AUGUSTO DÍAZ GÓMEZ.

INFORME SECRETARIAL, Señor Juez: A su despacho paso la anterior demanda, presentada durante la vigencia del decreto 806 de 2020; pendiente por resolver notificación al demandado y señalar fecha de practica de prueba de ADN, así como los alimentos provisionales solicitados en la demanda. Sírvasse proveer, junio 28 de 2022.

La secretaria,

MARIA CONCEPCION BLANCO LIÑAN

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD, VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Visto el informe secretarial y revisado el expediente se observa que el apoderado judicial de la parte actora aportó al despacho constancia de la notificación realizada a la parte demandada, y posterior a ello ha presentado en varias oportunidades solicitudes de impulso procesal solicitando el embargo de alimentos provisionales y se declarara por no contestada la demanda por la parte pasiva y como consecuencia se dictara sentencia de fondo.

Al respecto, es pertinente acotar lo siguiente:

En el acápite de notificaciones de la demanda principal, se aportó como dirección electrónica a efectos de notificación al demandado carlos.diaz120@hotmail.com; indicando que el correo del demandado fue obtenido a través de la demanda presentada por éste ante el Juzgado Noveno de Familia de Barranquilla, dentro del proceso identificado con el radicado 2021-392, donde son partes Carlos Díaz Gómez como demandante y Miriam Esther de la Hoz Torres como demandada, en el proceso de divorcio civil y disolución de sociedad conyugal, para demostrar esta afirmación en los anexos se adjuntó el auto admisorio del referido proceso de fecha 10 de septiembre de 2021 y una solicitud realizada por el apoderado judicial al Juzgado Noveno de Familia de Barranquilla, donde le fue remitido el expediente digital del radicado 2021-00392.

Posteriormente cuando el demandado subsana la demanda el día 19/01/2022 respecto al lugar físico y electrónico donde el demandado recibe notificaciones se indica lo siguiente:

Por ultimo debo indicar a su señoría que al inicio de la demanda se identifican a las partes y en el acápite de notificaciones se encuentra la dirección de notificación personal y el correo tanto del suscrito como de mi representada y el demandado, pero tomando en cuenta su requerimiento se identifica a las partes así:

Dte: Giseth Maided Castro Villareal, cédula 1.143.120.499, Calle 73C # 13c - 44, Los Campanos 2 - Soledad (Atl.), o en el correo gmayded1520@hotmail.com

Ddo: Carlos Augusto Díaz Gómez, cédula 72.006.625, calle 46c # 15sur - 16, Soledad (Atl.) o en el correo carlos.diaz1120@hotmail.com

Remitiéndole el escrito de subsanación al demandado a dicho correo carlos.diaz1120@hotmail.com, correo que valga la pena aclarar dista del señalado en la demanda inicial y respecto del cual no hay entre los anexos evidencia efectiva y certera que determine plenamente cuál de los dos correos electrónicos fue el que el señor CARLOS AUGUSTO DÍAZ GÓMEZ, aportó en el aludido proceso de divorcio que cursó en el Juzgado 9º de Familia a efectos de su notificación ya que ni el auto admisorio del referido proceso de fecha 10 de septiembre de 2021 y una solicitud realizada por el apoderado judicial al Juzgado Noveno de Familia de Barranquilla, donde le fue remitido el expediente digital del radicado 2021-00392, se puede constatar dicha información.

Dirección: Calle 20 Carrera 21 Esquina Palacio de Justicia.
Whatsapp 301-2910568 . www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co
Soledad - Atlántico. Colombia





JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO

SUBSANACION

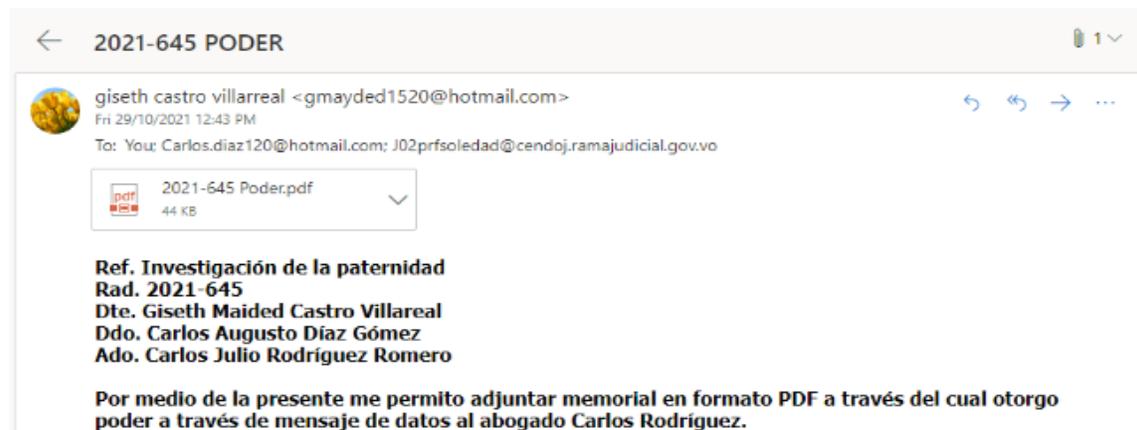
De: Carlos Rodríguez <carlosjulio8411@hotmail.com>
Enviado: domingo, 16 de enero de 2022 21:20
Para: Juzgado 02 Promiscuo Familia Circuito - Atlántico - Soledad <j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co>; carlos.diaz1120@hotmail.com <carlos.diaz1120@hotmail.com>
Asunto: 2021-645 Subsanación

Ref. Investigación de la paternidad
Rad. 2021 – 645
Dte. Giseth Mailed Castro Villareal
Ddo. Carlos Augusto Díaz Gómez

Por medio de la presente me permito adjuntar memorial en formato PDF a través del cual subsano los yerros advertidos por el juzgado.

Lo anterior resulta contradictorio y confuso, si se tiene en cuenta que en el mismo escrito de subsanación le consigna lo siguiente:

Respecto al poder que me confiere mi representada, debo indicarle que éste fue enviado por mi representada al correo del demandado y al del juzgado el día 29 de octubre de 2021, me permito adjuntar captura de pantalla del correo enviado por mi representada.



Falencias que lamentablemente no fueron advertidas desde el auto admisorio de la demanda, pero que no obstan para que se practique el control de legalidad establecido en el artículo 132 del CGP a fin de verificar que no se vulnere a la parte actora su derecho de Defensa y contradicción.

Ahora bien, revisado el memorial, de notificación personal del demandado, se vislumbra que se escogió como correo electrónico, el mismo que suministro en la subsanación de la demanda.

Resumen del mensaje

Id Mensaje	48056
Emisor	esmbarranquilla@gmail.com
Destinatario	Carlos.diaz1120@hotmail.com - Carlos Augusto Díaz Gómez
Asunto	NOTIFICACION DE PROCESOS JUDICIAL POR VIA ELECTRONICA Ref. Investigación de la paternidad RAD 2021 – 645 ADJUNTO copia de la demanda, copia del auto que inadmitió la demanda, copia de la subsanación de la demanda y auto que admite la demanda.
Fecha Envío	2022-03-25 10:55
Estado Actual	Acuse de recibo

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento
3 de 4	

Activar
Ve a Con

Situación que genera dudas a este despacho judicial, porque no se sabe a ciencia cierta, cual es la dirección de correo electrónico correcta que pertenece al demandado, y para darlo por notificado del auto admisorio y por no contestada la demanda, debe dilucidarse dicha contradicción, ya que evidentemente la misma parte actora está utilizando dos direcciones electrónicas distintas, a las cuales ha remitido correos al demandado fomentando la situación irregular advertida.

Así las cosas, antes de tener por notificado al demandado como tal, se requerirá a la parte actora a que presente prueba, cuál de los dos correos electrónicos que han venido siendo utilizados, corresponde al demandado, de conformidad al proceso de divorcio que se



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO

mencionó en la demanda principal, el cual se encuentra en el Juzgado Noveno De Familia De Barranquilla.

De otro lado, en cuanto a los alimentos provisionales solicitados en la demanda, respecto de los cuales en el auto admisorio se indicó que en caso de contar con pruebas sumarias de la capacidad económica del demandado, las aportarar, así como de cualquier otra clase conversaciones, de fotos o escritos por cualquier medio se hubiese efectuado entre las partes, y que en la subsanación se adjuntó apartes de una conversación por Whatsapp sostenida aparentemente entre las partes.

Pues bien, en el auto admisorio de la demanda se ordenó oficiar al pagador de la Policía Nacional a fin de que certificara al despacho dentro de los cinco (5) días siguientes, si el señor CARLOS AUGUSTO DÍAZ GÓMEZ C.C. No. 72.006.625 laboraba en esa institución y los ingresos que devengara por la actividad que desarrollaba, de igual forma si le figuraba algún descuento de embargos por alimentos. Requerimiento que fue contestado por el pagador el día 28 de abril de 2022 aportando la correspondiente certificación salarial.

Pese a lo anterior considera esta funcionaria judicial que en el presente caso, no se dan los presupuestos decantados en el numeral 5° del artículo 386 del CGP, que preceptúa: *“En el proceso de investigación de paternidad, podrán decretarse alimentos provisionales desde la admisión de la demanda, siempre que el juez encuentre que la demanda tiene un fundamento razonable o desde el momento en que se presente un dictamen de inclusión de paternidad...”*.

El juzgado no encuentra un fundamento razonable o plausible para fijar alimentos provisionales a favor del menor de edad demandante, pues no existe una prueba anticipada donde se establezca la paternidad del señor CARLOS AUGUSTO DÍAZ GÓMEZ, tampoco un documento donde se hayan fijado alimentos provisionales a la gestante y a favor del nasciturus, si bien se adjuntan apartes de una contestación por WhatsApp u otro medio sostenida entre las partes el día 18/01/2021, de ella no se puede confirmar que efectivamente la misma provenga del número celular o red social utilizada o perteneciente al citado señor o de las mismas inferir que este aceptó la supuesta paternidad que se le achaca.

La Honorable Corte Constitucional en sentencia C - 258 de 2015 al estudiar el tema sobre alimentos provisionales y suspensión de los mismos en procesos de investigación e impugnación de paternidad sostuvo en torno al concepto de “fundamento razonable”:

“ 3.1.1.3.2. En el proceso de investigación de la paternidad, dicha obligación está aún por definirse, precisamente porque ante la ausencia de reconocimiento voluntario, el Estado debe intervenir para garantizar el derecho fundamental a la filiación de las personas, con un carácter especial cuando se trata de personas en situación de vulnerabilidad como los menores de 18 años y, luego, derivar obligaciones respecto de la calidad de padre o madre.

3.1.1.4. Por eso, la facultad de suspender los alimentos decretados de manera provisional con base en un fundamento razonable de exclusión de la paternidad, remite al ejercicio de valoración probatoria que debe realizar el juez con base en los principios de la sana crítica y análisis en conjunto del material probatorio, porque lo cierto es que no puede imponerse la obligación derivada del vínculo filial como la de dar alimentos a quien no está llamado a proveerlos de conformidad con la ley.

3.1.1.5. En este punto es importante precisar que, aunque la expresión “fundamento razonable” contenida en el aparte normativo parcialmente acusado, es de aquellos conceptos que la jurisprudencia ha analizado como indeterminados, esta Corporación ha sostenido que estos términos en sí mismos no pueden ser calificados prima facie inconstitucionales.

En este respecto, la sentencia C371 de 2002[60], señaló lo siguiente: (i) Por regla general, cuando el legislador emplea conceptos como el de `buena conducta` o `buen comportamiento`, hace referencia a lo que la doctrina ha denominado conceptos jurídicos indeterminados, es decir “aquellos conceptos de valor o de experiencia utilizados por las leyes y por virtud de los cuales éstas refieren `... una esfera de realidad cuyos límites no aparecen bien precisados en su enunciado. (ii) La indeterminación del concepto jurídico no significa que no pueda ser precisado al momento de aplicarse en concreto ni tampoco que dicha concreción pueda responder al criterio individual de la autoridad competente para realizar dicha interpretación; pues, existen parámetros de valor o de experiencia que delimitan y guían la actuación del juez.

En particular, cuando la autoridad judicial debe interpretar conceptos jurídicos indeterminados en un caso de limitación de derechos fundamentales, la jurisprudencia constitucional ha sido enfática en que dicho análisis

Dirección: Calle 20 Carrera 21 Esquina Palacio de Justicia.

Whatsapp 301-2910568 . www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soledad – Atlántico. Colombia





JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO

debe realizarse tomando en consideración los postulados constitucionales y legales, lo cual, en ningún caso puede entenderse como la posibilidad de restringir de manera injustificada garantías superiores, por tanto, implica una carga argumentativa suficiente.

En definitiva, expuso, la indeterminación de un concepto jurídico no conlleva que el intérprete de la norma pueda aplicar un criterio subjetivo trasladando sus convicciones personales a lo que debe entenderse por el mismo sino que en cada caso debe sustentarse con base en criterios objetivos y verificables”.

Por lo anterior no se procederá a la fijación de los alimentos provisionales solicitados, ya que su prosperidad no está directamente ligada a su sola solicitud, debiéndose analizar por parte del juzgador si se dan las condiciones previstas en el artículo 386 arriba citado.

Por lo antes expuesto se

RESUELVE:

1. Tener por no surtida, por el momento la notificación personal realizada al demandado, el 25-03-2022; por lo expresado en la parte motiva.
2. Requerir a la parte demandante a que determine plenamente cuál de los dos correos electrónicos mencionados en sus escritos es que el que realmente le pertenece al demandado, adjuntando las evidencias del caso, tal como lo exigía el antiguo inciso 2º del artículo 8º del decreto 806 de 2020, convertido en legislación permanente por la ley 2213 de 2022.
3. No acceder a la fijación de los alimentos provisionales solicitados, por las razones expresadas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA PATRICIA DOMÍNGUEZ DIAZGRANADOS
JUEZA

6.